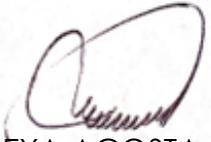


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto para resolver memorial asignado para trámite el día 01 de abril de la presente anualidad, sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.


MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

AUTO Nro.1260
(Radicación:2021-00937-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: CARLOS ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, que se requiera a la Dijin para que informe qué ha pasado con la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **SGJ58F**, por cuanto se radicó el oficio Nro. 210 ante dicha autoridad desde el mes de julio del año 2022, por ser procedente la solicitud el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), a fin de que informe el resultado de la orden dada mediante el oficio Nro. 210 fechado 08 de febrero de 2022, el cual fue radicado ante esa entidad en el mismo mes de julio, según manifestación expresa de la apoderada judicial solicitante. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddd80f91c43d696ddf131bf257aec812e04b94b00b8dd26ff5e33309dc50f4b**

Documento generado en 10/05/2024 10:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escrito y anexos allegados el día 26 de abril del año en curso por la parte actora, correspondientes a los trámites de notificación surtidos a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 10 de mayo de 2024.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

AUTO Nro. 1263
(Radicación: 2023-00488-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe de secretaria, que el apoderado judicial allega la constancia del envío de la citación para notificación personal a los demandados señores MARIA DEL CARMEN ARTURO DE ROSERO y CRISTIAN JAVIER RIVERA ROSERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de correo LOGISTICS GROUP S.A.S., en la dirección Calle 8 No.47-34 de esta ciudad, con el siguiente resultado: "*Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada, SI*", e igualmente en el escrito que allega solicita se tengan por notificados en el presente proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la solicitud elevada por la mandataria judicial y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6. del artículo 291 que reza: "**Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso**".

En virtud a lo antes expuesto, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que continúe con la notificación del extremo procesal pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia del envío de la citación para notificación personal de los demandados señores MARIA DEL CARMEN ARTURO DE ROSERO y CRISTIAN JAVIER RIVERA ROSERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. expedida por la empresa de correo PRONTO ENVIOS, con resultado positivo.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, a efectos de que continúe con la notificación del extremo procesal pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55bbbcf7d968378fd32708fe54f47b7764a56c566d5c06ab27ada6f314f7235e**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto para resolver memorial asignado para trámite el día 01 de abril de la presente anualidad, sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.


MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

AUTO Nro.1264
(Radicación:2023-00608-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S
Demandado: MARLYN VANESSA CAMACHO HERNANDEZ

Solicita la apoderada judicial de la parte actora, que se requiera a la Dijin para que informe qué ha pasado con la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **QSZ-25F**, por cuanto se radicó el oficio Nro. 2073 ante dicha autoridad desde el mes septiembre del año 2023, por ser procedente la solicitud el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), a fin de que informe el resultado de la orden dada mediante el oficio Nro. 2073 fechado 21 de septiembre de 2023. Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

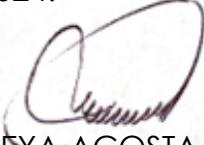
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8300561b85779da97ae26a4572d6379d8bcc07d94b7dde8a1b2a9c0e7d493971**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente asunto con solicitud de decomiso, y respuestas de la secretaría de tránsito de esta ciudad; fue asignado para trámite el día 03 de mayo de la presente anualidad. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.


MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

AUTO Nro. 1266
(Radicación: 2023-00738-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Tipo de asunto: PROCESO APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: BANCO FINADINA S.A. BIC
Demandado: ELIECER DUQUE SANCHEZ

Antecedes respuestas provenientes de la Oficina de Servicio de Tránsito de esta ciudad, informando acerca del decomiso decretado sobre el vehículo con placas GSX-770, las cuales serán puestas en conocimiento de la parte actora.

La mandataria judicial de la parte actora allegó el certificado de tradición del vehículo identificado con placas GSX-770, donde consta que el decomiso decretado se encuentra registrado por lo que solicita el decomiso.

Por ser procedente lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, los informes provenientes de la oficina de servicio de tránsito respecto al decomiso sobre el vehículo identificado con placas GSX-770.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7420fb4667c453e9ab99cdb2109c4081a566200dcf2e166181a96504a5a5b17e**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente asunto, con escrito allegados por la apoderada judicial de la parte actora con los asuntos a que hacen referencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle del Cauca, 10 de mayo de 2024.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

AUTO Nro.1267
(Radicación: 2023-00739-00)

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaria que antecede, como quiera que la mandataria judicial aporta los certificados de tradición correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 370-217705, con la medida de embargo inscrita, e igualmente solicita se comisione para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de cautela, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten los documentos allegados a folios que anteceden.

SEGUNDO: COMISIONASE al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de la ciudad de Santiago de Cali – Reparto- (Acuerdo PCSJA20-11650, artículo 26), para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble APARTAMENTO 103 V ETAPA EDIFICO G, de propiedad del demandado señor ELKIN EMIRO OSPINA PALACIO, identificado con la C.C. Nro. 94.532.126, el cual se encuentra ubicado en la Calle 14 35-20 del CONJUNTO RESIDENCIAL “OASIS DE PASOANCHO”, de Santiago de Cali, distinguidos con los folios de matrículas inmobiliaria Nro. 370-217705. Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C.G del P.

-Se faculta al comisionado para que designe secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Arts. 2, 4 y 9, e igualmente, se faculta al comisionado para reemplazarlo solo en caso necesario haciéndole las advertencias que ordena la norma predicha. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste el escrito allegado por el Dr. OSCAR CORTES ORTIZ, en su calidad de Analista de Selección y Nomina- Departamento de Gestión Humana Universidad Santiago de Cali, e igualmente en conocimiento de lo informado a la parte interesada para lo pertinente

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478334810d67bc9d42574115945739fd72282fd11650ba0ccf524646ceb743f**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Santiago de Cali Valle del Cauca, 10 de mayo de 2024. A Despacho del Señor Juez la presente demanda informando que el apoderado judicial de la parte demandante aporta la notificación de la demandada, e igualmente informándole que venció el término legal correspondiente y la parte demandada no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaría

AUTO Nro.1269
(Radicación: 2023-00945-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, en este proceso ejecutivo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., a través de su Representante legal y por intermedio de apoderado judicial impetró demanda EJECUTIVA contra el demandado CAMILO ANDRES LEIVA COVALEDA a fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero a que se contrae el libelo de la demanda. Para ello aporta como título ejecutivo (1) pagaré del cual pretende el pago la parte demandante, de las sumas de dinero que, por concepto de saldo de capital e intereses, fueron ordenados en el mandamiento de pago librado en este asunto. Además, por las costas del proceso.

Mediante Auto Nro. 3455 calendado 30 de noviembre de 2023, se libró Mandamiento de Pago.

De la referida orden de pago se notificó personalmente a la demandada el día 09 de febrero de 2024, a través del correo electrónico: CAMILOLEIVAC@HOTMAIL.com, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022, según consta en certificación emitida por la empresa de correo LITIGIOVIRTUAL y quien dentro del término de Ley no propuso excepción de mérito alguna a fin de controvertir la acción.

En virtud a lo anterior se procederá continuar con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que estén consignadas en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se allega como título ejecutivo un (01) pagaré, suscrito por el aquí demandado a favor de la entidad demandante; documento que de conformidad con el artículo 244 del Código General del Proceso, se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibídem al contener la mención del derecho que en ellos se incorpora, esto es la promesa de pagar una suma determinada de dinero; la indicación de ser pagaderos a la orden y la forma de vencimiento.

Igualmente se establece que el referido título ejecutivo cumple la condición consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que la obligación que de él emana está clara y expresamente determinada, además de haberse hecho exigible por encontrarse de plazo vencido; en consecuencia, se procede a continuar con el curso del proceso.

LBO

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **14 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

El artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En el caso sometido a estudio se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, a favor de la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. con Nit. Nro. 805.025.964-3 y contra el demandado CAMILO ANDRES LEIVA COVALEDA, identificado con C.C. Nro. 1.143.837.962.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada. Dicho avalúo deberá verificarse en la forma señalada en el artículo 444 del Código General del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, las cuales deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, REMITASE el expediente a los juzgados de ejecución para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb0376fa5172820f07912604149f625c22f921b184d5c4fc6c53f8417783cd8**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con documentos allegados el día 03 de abril del año en curso, los cuales soportan el procedimiento referente a la inmovilización del vehículo de placas LKZ-996 objeto de medida previa en el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle del Cauca. 10 de mayo de 2024.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

AUTO Nro.1262
(Radicación: 2023-01146-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe de secretaria que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO los documentos allegados por el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz, informando sobre la inmovilización del vehículo de placas LKZ-996, a fin de que obren y consten en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a206050dae6a6a9a0810845d1a9af98ccd8787fee694f589912d245fc378d5a3**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda, informándole que la parte actora allega escrito de subsanación el día 29 de abril del año en curso, dentro del término. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Valle del Cauca. 10 de mayo de 2024.


MIREYA ACOSTA DEVIA
SECRETARIA

AUTO Nro. 1254
(Radicación: 2024-00256-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de subsanación y como quiera que una vez revisado el mismo, se observa que no se subsanó en debida forma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento del auto inadmisorio, es decir, no se indicó de manera clara el nombre de la parte demandada.

Bajo esa circunstancia, no le queda otra alternativa a este Despacho que rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad SISTEMA AGROINDUSTRIAL DE COLOMBIA SAIC EVOLUTIONS S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos allegados con la misma, por ser digitales.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f977165cbeec481aab9765c5d8730203f05eea4ed55bf1099d249484cb8f67**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado el día 29 de abril del año en curso con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) el apoderado(a) judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 10 de mayo de 2024.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

EJECUTIVO.

Auto Nro. 1258

Rad. 2024-00288

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada del poder diligenciado en debida forma que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme a los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-ORDENASE al señor HOFFMAN GILBERTO JIMENEZ NIETO, identificado con la C.C. Nro. 16.727.150, pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con Nit. Nro. 860.034.594-1, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$1.932.253,00 m/cte.	Por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo #01-00934052-03.
	Por concepto de intereses <u>moratorios</u> liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, sobre el capital, liquidados a partir del <u>08 de febrero de 2024</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).
\$71.598.803,00m/cte.	Por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo #4573170030824395.
	Por concepto de intereses <u>moratorios</u> liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, sobre el capital, liquidados a partir del <u>08 de febrero de 2024</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).
	Por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses que constituyen el plazo, liquidados entre el <u>11 de julio de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024 por la suma de \$6.861.623.00.</u> (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

LBO

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **14 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

3.- Notifíquese el presente proveído a los aquí demandados, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y secuestro de los dineros tengan o llegaren a tener el demandado señor HOFFMAN GILBERTO JIMENEZ NIETO, identificado con la C.C. Nro. 16.727.150, en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro, certificados de depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley). Lo embargado no podrá exceder de **\$110.296.584,00 m/cte.** Ofíciase.

5.- Decretase el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo automotor de Placas GYP-024, de propiedad del demandado señor HOFFMAN GILBERTO JIMENEZ NIETO, identificado con C.C. Nro. 16.727.150. Al efecto líbrense el oficio de rigor.

6.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención de la 5ª parte que exceda del salario mínimo legal y/o convencional, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado señor HOFFMAN GILBERTO JIMENEZ NIETO, identificado con la C.C. Nro. 16.727.150, en razón a los servicios que presta en la empresa DIGITAL WARE LTDA identificada con Nit. No.830042244. Líbrense oficio al pagador con las advertencias de ley.

7.- DECRETAR el embargo y secuestro de los REMANENTES que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por la entidad BANCO AV VILLAS en contra del aquí demandado señor HOFFMAN GILBERTO JIMENEZ NIETO, identificado con la C.C. Nro. 16.727.150, e igualmente REQUIÉRASE a la referida entidad, a fin de que se sirvan informar el estado actual del proceso. Líbrense el correspondiente oficio.

8.- ABSTENERSE de oficiar a la entidad NUEVA EPS donde figura como cotizante el señor HOFFMAN GILBERTO JIMENEZ NIETO, en virtud de la medida que se esta teniendo en cuenta en el No.6 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60f385e27f6d5cad505f45210507effa130dbf3e6dbcdd12f6f4da6ebd0a065**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el anterior escrito allegado el día 29 de abril del año en curso con el asunto a que hace referencia, a través del (los) cual(es) el apoderado(a) judicial de la parte actora subsana las anomalías presentadas en la misma dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali Valle del Cauca, 10 de Mayo de 2024.


MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

EJECUTIVO.

Auto Nro. 1256

Rad. 2024-00305

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, viene acompañada del poder diligenciado en debida forma que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme a los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-ORDENASE al señor DIEGO ALEJANDRO PINEDA MONTOYA, identificado con la C.C. Nro. 6.282.834, pagar a favor de BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. Nro. 860.002.964-4, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$97.921.321,00 m/cte.	Por concepto de capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
Por concepto de intereses <u>moratorios</u> liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, sobre el capital, liquidados a partir del <u>05 de marzo de 2024</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	
Por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses que constituyen el plazo, liquidados entre el <u>20 de Noviembre de 2023 al 04 de marzo de 2024 por la suma de \$4.203.876.</u> (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, más agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- Notifíquese el presente proveído a los aquí demandados, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y secuestro de los dineros tengan o llegaren a tener el demandado señor DEIGO ALEJANDRO PINEDA MONTOYA, identificado con la C.C. Nro. 6.282.834, en cuentas corrientes, en cuentas de ahorro, certificados de

depósito a término fijo, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley). Lo embargado no podrá exceder de **\$146.881.982,00 m/cte.** Ofíciense.

5.- Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, Abogado Titulado, identificado con C.C. Nro. 91.012.860 expedida en Barbosa (Cudinamarca) y T.P. Nro. 74502 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76422d65b877b54b20ec60ab7de8cbd1c68bd4520eea3ae40341e2118a0f67e**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día veinte de marzo del presente año para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 10 de mayo de 2024.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretario.

EJECUTIVO.

Auto Nro. 1278

Rad. 2024-307

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (Acuerdo de Pago) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la demandada TANIA PERLAZA BONILLA, mayor de edad, pagar a favor de ALEXANDER OVALLE PEREZ, mayor de edad, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$5.000.000	Por concepto de capital, representados en el Acuerdo de Pago aportado como base de recaudo.
	Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 6 de septiembre de 2.023, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- DECRETASE el embargo preventivo de los bienes y el producto de los remanentes que le puedan corresponder a la demandada TANIA PERLAZA BONILLA, dentro del proceso instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. que cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación Nro. 76001400302520190102400. Líbrese el oficio correspondiente.

4.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros susceptibles de esta medida cautelar que posea la demandada señora TANIA PERLAZA BONILLA (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede, las cuales para los efectos legales se dan por reproducidas dentro del presente proveído. Lo embargado no podrá exceder de \$8.890.000. Oficiese.

5.- Sírvase aclarar la denominada "MEDIDA CAUTELAR SUBSIDIARIA" por cuanto no se especifica que bienes pretende que sean embargados ni contra quien va dirigida.

OLGB

EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 14 / 05 / 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

6.- Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

7.- Reconocer personería al Dr. JUAN ESTEBAN MARTINEZ GONZALEZ, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.210.176 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 398.121, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad aquí demandante.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

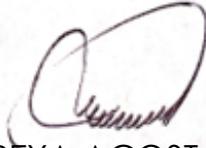
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0190da0728fd9260cd63157c4423433c14f3b2adb2a05cce95680e0a6a7fdf3b**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día once de abril del año en curso. Santiago de Cali, Valle del Cauca. 10 de Mayo de 2024. Sírvase proveer.



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro. (2.024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. "AECSA S.A."
Demandada:	CATALINA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ
Radicación.	76001400301620240031000.
Auto Nro.	1253

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la señora CATALINA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, pagar a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$42.871.778.oo m/cte.	Por concepto de capital representado en el Pagaré 00130716009600136718
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del <u>13/03/2024</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.-Notifíquese el presente proveído a la aquí demandada, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- Decretase el embargo de todas las sumas de dinero depositadas o que se llegaren a depositar en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S y demás productos financieros que el demandado señor JORGE OVIDIO GIRALDO

LBO

ROMAN, posea en los establecimientos bancarios que se relacionan en la solicitud obrante a folios que anteceden. Límitese el presente embargo a la suma de **\$64.307.667,00 m/cte**. Líbrese oficio con la advertencia de que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

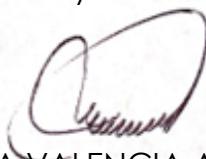
Código de verificación: **a9239c72104be1630d051ee6a2a3cb281594f366973536a9962ae3c5e050cc70**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, pasa la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el día veintiuno de marzo del presente año para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 10 de mayo de 2024.



MIREYA VALENCIA ACOSTA
Secretaria.

EJECUTIVO.
Auto Nro. 1275
Rad. 2024-311

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaria y teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo (Pagare) que reúne los requisitos generales y especiales de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, el Juzgado obrando conforme al artículo 430 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

1.-ORDENASE al demandado CARLOS NEIL FERNANDEZ ORTIZ, mayor de edad, pagar a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", con domicilio en Bogota, a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$43.178.950	Por concepto de capital, representados en el Pagaré aportado como base de recaudo.
Por concepto de intereses moratorios, liquidados mes a mes según las tasas máximas legales determinadas siguiendo los lineamientos trazados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510, de fecha 03 de Agosto de 1999, es decir a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada uno de los meses en mora, liquidados a partir del día 13 de marzo de 2.024, hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).	

2.-Sobre las costas procesales (Gastos del proceso, mas agencias en derecho), se decidirá oportunamente. (Artículo 430 del Código General del Proceso.).

3.- De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, decretase el embargo y retención previos de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o certificados de depósito a término fijo, que tenga el demandado señor CARLOS NEIL FERNANDEZ ORTIZ (Teniendo en cuenta la proporción inembargable prevista en la ley), en cada una de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede. Lo embargado no podrá exceder de \$64.770.000. Oficiese.

4.- OFICIAR a la entidad promotora de salud EPS SANITAS, a fin de que se sirvan informar a través de qué empresa se encuentra vinculado el demandado señor CARLOS NEIL FERNANDEZ ORTIZ. Lo anterior obrando de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

5.- Decretase el EMBARGO y posterior secuestro preventivo del vehículo de Placas KKL 735, de propiedad del demandado señor CARLOS NEIL FERNANDEZ ORTIZ. Al efecto líbrese los oficios de rigor.

OLGB

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **14 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

6.- Notifíquese el presente proveído al demandado, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

7.- Reconocer personería a la sociedad SYNERJOY BPO S.A.S. identificada con el Nit. 800.133.032-9 Representada legalmente por el Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO, Abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.399.036 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 324.506, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

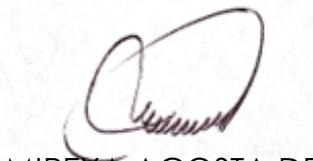
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c859cea144ffa2e2b0fdb707bc966b0318e3948825c55785d1efbbce039fca7**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el veintidós de marzo del año en curso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.



MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

Auto Nro. 1282
(Radicación: 2024-00315-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, efectuado un análisis preliminar a la presente demanda Ejecutiva, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, a través de su Representante Legal y por intermedio de apoderada judicial, contra la sociedad JAIMEGO SAS y LUIS FERNANDO GONZALEZ ROMAN, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

- Debe aclararse la pretensión a del numeral 1.2 de la demanda, toda vez que revisado el título valor base de recaudo no se observa que se haya pactado expresamente como intereses de plazo la suma de \$6.020.408. (Numeral 5 Art. 82 C.G.P.).
- Debe aclararse la pretensión b del numeral 1.2 de la demanda, toda vez que revisado el título valor base de recaudo no se observa que se haya pactado expresamente como intereses de plazo la suma de \$ \$4.467.377. (Numeral 5 Art. 82 C.G.P.).
- Adicionalmente debe aclarar por qué motivo se pretenden cobrar dos sumas diferentes por concepto de intereses de plazo, en el mismo lapso de tiempo.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- Reconocer personería a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, Abogada titulada, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 31.294.426 y portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 24.857, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como mandatario convencional de la parte demandante, ello en su calidad de Representante legal de la sociedad "PUERTA Y CASTRO ABOGADOS

OLGB

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **14 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

S.A.S.", quien a su vez actúa como apoderada judicial de la entidad aquí demandante.

4º.-Se REQUIERE a la parte actora, a fin de que con el escrito de subsanación aporte copia del mismo y/o sus anexos para el traslado a la demandada(s.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874bb9f25351bf247badb5f5f1f1a19576b44c2ca65ff919a7cb2bb56ce6c5a7**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto el cinco de abril del año en curso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024.


MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

Auto Nro. 1289
(Radicación: 2024-00343-00)

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, efectuado un análisis preliminar a la presente demanda Ejecutiva, instaurada por JORGE ALBERTO RAMÍREZ ORJUELA por intermedio de apoderada judicial, contra el señor DAVID CORREA LARRAHONDO, se observa que la misma presenta la(s) siguiente(s) anomalía(s):

- En la pretensión b de la demanda resulta improcedente que se pretendan intereses a partir de la fecha indicada, si en cuenta se tiene que para aquella fecha el aquí ejecutado aún no se encontraba en mora. (Art. 82.4 C.G.P.).
- En el libelo demandatorio se omitió indicar el domicilio de la parte demandada. (Núm. 2º, Art. 82 del C.G.P.).
- Dentro del libelo demandatorio se omitió indicar la dirección física de la parte demandada para asuntos judiciales. (Numeral 10º. del artículo 82 del Código General del Proceso).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédase a la parte actora un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que la corrija, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- Reconocer personería a la Doctora CONSUELO RIOS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 66.833.304 y Tarjeta Profesional Nro. 263.187, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d44c78eeff32471ecb4c9bfb4c512ab8f464129074e8a9517297603493cb32**

OLGB

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **14 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

Documento generado en 10/05/2024 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de Bien inmueble arrendado, para su revisión. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024


MIREYA ACOSTA DEVIA
Secretaria

Auto No. 1294

Juzgado Dieciséis Civil Municipal

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el artículo 384 C.G.C., el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por la SOCIEDAD SAUCEDO Y SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS con Nit. 805.013.122-7 contra FABIO ANDRES NEGRET MONCAYO con C.C. 14.621.584.

2. Correr traslado a la parte demandada por el término De diez (10) días hábiles de conformidad con lo establecido en el art. 391 del C.G.P.

3. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el art. 384 ibidem, no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

4. RECONOCER personería como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARAMA con C.C. No. 38.864.500 y T.P. No. 82.597 del C.S. de la Judicatura, conforme a los términos del poder conferido.

5. NEGAR la acreditación como dependiente judicial a

la sra. PATRICIA RIASCOS GARCIA con C.C. 66.705.414, toda vez que no se presentó la certificación de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

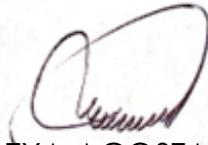
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28025403b19a19a2812f4fb99d58aa4c37c1ad68ffb63af9f022979bf7d22289**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día once de abril del año en curso. Santiago de Cali, Valle del Cauca. 10 de Mayo de 2024. Sírvase proveer.



MIREYA ACOSTA DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro. (2.024)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA en LIQUIDACION - PROGREEMOS.
Demandada:	JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA RUBIELA REYES ERAZO OFELIA SIERRA DE LOPEZ
Radicación.	76001400301620240047900.
Auto Nro.	1259

En virtud de la constancia secretarial y como quiera que la presente demanda Ejecutiva viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, como también los especiales, este Despacho Judicial, a través de su Operador Judicial, obrando conforme al artículo 430 de la referida obra procesal, por tanto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.-ORDENASE a los señores JUAN CARLOS LOPEZ SIERRA identificado con la C.C. No.16.714.037, RUBIELA REYES ERAZO identificada con la C.C. No.31.861.130 y OFELIA SIERRA DE LOPEZ identificada con la C.C. No.31.282.411, mayores de edad, pagar a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA en LIQUIDACION - PROGREEMOS, con domicilio principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), a través de su representante legal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero y conceptos:

\$2.530.443 m/cte.	Por concepto de capital representado en el Pagaré No.24470
Por concepto de intereses moratorios liquidados a una tasa equivalente al doble del interés remuneratorio pactado, en todo caso sin exceder los límites máximos establecidos por la ley, a partir del <u>11 de junio de 2023</u> , hasta el día en que se verifique su pago total. (Artículo 430 del Código General del Proceso.)	

2.-Por las costas procesales. (Gastos del proceso más agencias en derecho), las cuales serán liquidadas en su debida oportunidad procesal.

3.-Notifíquese el presente proveído a la aquí demandada, conforme lo establece el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022.

4.- Decretar el embargo embargo y retención del 30% de la pensión que ostenta la demandada señora RUBIELA REYES ERAZO identificado con C.C. No.31.861.130, como pensionada de la entidad COLPENSIONES. Líbrese oficio al pagador con las advertencias de ley.

LBO

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **14 / 05 / 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

8.- Reconocer Personería a la Dra. CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, Abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía Nro.66.771.671 y T.P. Nro. 92.700 del C.S de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb65253ccd79c87e3315332f9e4799e2adafb1ce6f36e1cc3c4c025872147ab**

Documento generado en 10/05/2024 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>